



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:**  
TET-PES-104/2016.

**DENUNCIANTE:** MARTHA PÉREZ  
ZACAMO.

**DENUNCIADOS:** ORACIO TUXPAN  
SÁNCHEZ CANDIDATO POR EL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y DOMINGO  
MENESES RODRÍGUEZ  
CANDIDATO POR EL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JURIS.  
DR. HUGO MORALES ALANÍS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LIC. JAVIER SANCHEZ  
ORDOÑEZ



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiocho de mayo de  
dos mil dieciséis.**

**VISTOS**, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador con expediente número TET-PES-104/2016, en relación con la Queja número CQD/PEPANALCG044-BIS/2016, presentada por **Martha Pérez Zacamo, Representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal de Axocomanitla, Tlaxcala**, en contra de **Oracio Tuxpan Sánchez** candidato al Ayuntamiento de Axocomanitla por el Partido de la Revolución Democrática y, de **Domingo Meneses Rodríguez**, candidato al Ayuntamiento de Axocomanitla, por el **Partido Movimiento Ciudadano**, consistentes en *“el seguimiento del tope de campaña de todos y cada uno de los candidatos; en razón de los obsequios que dan los candidatos a la comunidad.”*

## R E S U L T A N D O

### **PRIMERO. Antecedentes**

**I.- Denuncia.** El doce de mayo de dos mil dieciséis, Martha Pérez Zacamo, en su carácter de representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal de Axocomanitla, Tlaxcala, **presentó queja** en contra de Oracio Tuxpan Sánchez candidato al Ayuntamiento de Axocomanitla, por el Partido de la Revolución Democrática y, de Domingo Meneses Rodríguez, candidato al Ayuntamiento de Axocomanitla, por el Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que observara el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Axocomanitla, Tlaxcala, la legalidad, equidad y certeza en la elección municipal, así como vigilar el proceso electoral, **en razón del seguimiento del tope de campaña de todos y cada uno de los candidatos.**

### **II. Remisión de la queja al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.**

Derivado de que dicha queja fue presentada ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Axocomanitla, Tlaxcala, el catorce de mayo de la presente anualidad, la Lic. Rosario Margarita García García, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Axocomanitla, Tlaxcala, remitió la queja presentada por Martha Pérez Zacamo, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los trámites y efectos legales a que hubiera lugar.

### **III. Acuerdo de recepción de queja, radicación y escisión.**

El quince de mayo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tuvo por recibido el escrito de queja, asignándole la nomenclatura CQD/PEPANALCG044/2016, y derivado de que en el escrito de queja se aprecia que son dos denunciados, la Comisión de Quejas



Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-104/2016

y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones determinó escindir la queja presentada por Martha Pérez Zacamo, ordenando formar expediente **CQD/PEPANALCG044-BIS/2016**, en contra de Domingo Meneses Rodríguez candidato al Ayuntamiento de Axocomanitla, por el Partido Movimiento Ciudadano, requiriéndole a la quejosa señalara el domicilio del denunciado Domingo Meneses Rodríguez, con el apercibimiento de no hacerlo, se desecharía de plano la queja presentada; reservándose la admisión de la misma.

**IV. Acuerdo de admisión, citación para la audiencia de pruebas y alegatos y vista al Instituto Nacional Electoral.** En lo que al caso interesa, por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la queja presentada por Martha Pérez Zacamo en contra del Ciudadano Domingo Meneses Rodríguez y/o José Domingo Meneses Rodríguez, candidato al Ayuntamiento de Axocomanitla, así como al Partido Movimiento Ciudadano, señalando las trece horas con cero minutos del veintiuno del presente mes y año, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando notificar al denunciado corriéndole traslado con las constancias que integraban el procedimiento especial sancionador a efecto de que tuviera conocimiento de los hechos que se le imputaban, así como de la fecha en que habría de llevarse a cabo a la audiencia de pruebas y alegatos; de igual manera, se ordenó notificar a la quejosa a efecto de que esta y la parte denunciada comparecieran de manera personal o a través de su apoderado y/o representante, a la celebración de la audiencia antes referida; asimismo, **en el punto séptimo** del citado acuerdo, se ordenó dar vista al **Instituto Nacional Electoral**, con copia certificada de los autos que se integrarán de la tramitación del presente procedimiento, en relación a lo manifestado por la quejosa respecto a la vigilancia y seguimiento de los topes de gasto de campaña.

**Procedimiento Especial Sancionador**

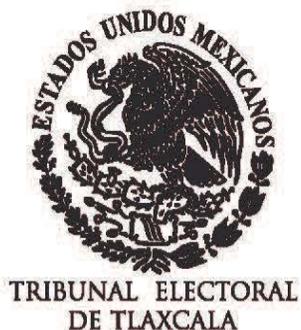
TET-PES-104/2016

**V. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia.** El veintiuno de mayo año en curso se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, compareciendo el ciudadano José Domingo Meneses Rodríguez, candidato al Ayuntamiento de Axocomanitla, por el Partido Movimiento Ciudadano, presentando escrito de contestación, pruebas y alegatos; por el Partido Movimiento Ciudadano, el C. Jonathan Pérez Montiel, en su carácter de representante del coordinador estatal del Partido Movimiento Ciudadano (Refugio Rivas Corona); sin la comparecencia de Martha Pérez Zacamo, representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal de Axocomanitla, Tlaxcala, quien presentó escritos de pruebas y alegatos, declarándose al finalizar la presente audiencia cerrado el periodo de instrucción.

**VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Una vez concluida la sustanciación que consideró la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el veintitrés de mayo del año en curso, remitió al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPANALCG044-BIS/2016, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

**SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** El veintitrés de mayo del año en curso, a las trece horas con veintitrés minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPANALG044-BIS/2016, así como las constancias que lo integran.

**TERCERO. Registro y turno a ponencia.** En la fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente



Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-104/2016

número TET-PES-104/2016 asignándolo a la Segunda Ponencia de la que es titular.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Presentación.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 40, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Tribunal **tiene por presentado** el escrito relativo al Procedimiento Especial Sancionador, remitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**SEGUNDO. Precisión del Acto Investigado.** Dentro del Procedimiento Especial Sancionador número CQD/PEPANALG044-BIS/2016, sustanciado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se aprecia que los hechos denunciados por la representante del Partido Nueva Alianza, Martha Pérez Zacamo, en relación con el C. José Domingo Meneses Rodríguez, lo hace consistir en:

I. [...]

II. De igual forma, el pasado ocho de mayo del año en curso el candidato por el partido político Movimiento Ciudadano **DOMINGO MENESES RODRIGUEZ**, realizó un evento público, junto con la organización UGOCPI (Unión General Obrera Campesina y Popular A.C.) para festejar el día del niño y día de la madre en la explanada de la plazuela Pedro Morales de esta localidad, a lo cual, dentro de los obsequios que dio fue: 2 refrigeradores de nueve pies, una pantalla de plasma de treinta y seis pulgadas, una lavadora, baterías de cocina, cubetas de plástico, planchas, pelotas, entre otros obsequios, al igual que ofertó un refrigerio a cada uno de los asistentes. Mismo que anexo imágenes. Asimismo, ha distribuido convocatorias en la localidad, invitando a ciudadanos a incorporarse a dicha organización, en las oficinas del partido del cual él es candidato, para ser beneficiados con un proyecto, ostentándose aun como presidente de dicha organización, siendo este acto contrario a la norma aplicable al respecto; del cual igual anexo copia dicha convocatoria. (Anexo 2).

**TERCERO. Análisis del caso.** El Procedimiento Especial Sancionador número CQD/PEPANALCG044-BIS/2016, remitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, no le resulta competencia a este Tribunal, para poder pronunciarse atendiendo a que el mismo versa sobre una denuncia (queja) para poder determinar el seguimiento a los topes de campaña del Candidato a Presidente Municipal por el Partido Movimiento Ciudadano a contender por el Ayuntamiento de Axocomanitla, Tlaxcala, por lo que, este Tribunal no resulta competente para poder emitir una resolución en dicha materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6, e inciso b) numeral 7, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, 191 número 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y; 7, inciso d) y 50 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que a la letra citan:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**Título Segundo  
Capítulo I**

**De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno**

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. [...]*

*[...]*

**V.** *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

**Apartado B.** *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

**a)** *Para los procesos electorales federales y locales:*

*1. La capacitación electoral;*

*[...]*

**6.** *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-104/2016

7. [...]

**b)** Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

[...]

7. Las demás que determine la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

## LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

### Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

**a)** Para los procesos electorales federales y locales:

I. La capacitación electoral;

[...]

**VI.** La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

### Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

3. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.

### Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

**a)** [...]

[...]

**d)** Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

[...]

## **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

### **CAPÍTULO II**

#### **De la Distribución de Competencias en Materia de Partidos Políticos.**

**Artículo 7.**

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

a) [...];

[...]

**d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.**

y

[...]

**Artículo 50.**

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

De los que se obtienen que dicha facultad en cuanto al seguimiento de los topes de campaña, corresponde de manera exclusiva al **Instituto Nacional Electoral**, por lo que, el presente Tribunal, se encuentra impedido para manifestarse en relación a lo planteado por la parte denunciante.

Tiene relación al caso concreto la **Jurisprudencia 15/2003, titulada “FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES”**, la cual a la letra cita:

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.-** De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos. La manera en que debe ser



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-104/2016

entendido el concepto todos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el principio general de derecho consistente, en que a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio. No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta del informe anual de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ambos pueden ser obtenidos o aportados por el partido político respectivo, con el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden federal, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto con independencia de que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden federal.

**Jurisprudencia 15/2003**

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-007/98. Partido Verde Ecologista de México. 29 de abril de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2002. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/2002. Partido del Trabajo. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

**Notas:** El contenido del artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo; asimismo, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 84, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento vigente.

**La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 15 y 16.**

## Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-104/2016

En efecto, como se desprende de la revisión de autos, en primer momento, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el dieciocho de mayo del año en curso, acordó en el punto **séptimo** (localizable a foja 32), que se daría vista al **Instituto Nacional Electoral**, con copia certificada de los autos que se integren con motivo de la tramitación de este procedimiento, en relación a lo manifestado por la quejosa respecto a la vigilancia y **seguimiento de los topes de gastos de campaña**. Por lo que, en congruencia con dicha determinación, y de conformidad a los artículos 181, 183, 184, 185, 186, 187, 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, una vez concluida las etapas de la instrucción del presente procedimiento, tuvo que remitir dichas constancias a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de dar puntual seguimiento y evaluación de los actos de los partidos políticos denunciados, y verificar en su caso, si de esos hechos ameritaban evaluar el rebase o cumplimiento de los topes de campaña; con la correspondiente vista al Instituto Nacional Electoral, para que procediera de conformidad a las facultades de la Legislación Federal citada en el párrafo superior, en relación con el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

Análisis que se realiza, considerando que la competencia, es un presupuesto de todo procedimiento para la validez de las actuaciones en el mismo, lo cual, desde luego no solo incluye, en este caso la competencia de este Tribunal, sino también la de la autoridad instructora del procedimiento sobre el que se resuelve, esto como se previene en el criterio sentado en la **Jurisprudencia número 1/2014** emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación**, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, publicada en la



Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Se arriba válidamente a la anterior conclusión, derivado de que de un análisis exhaustivo a las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador número CQD/PEPANALG044-BIS/2016, tramitado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, contra Domingo Meneses Rodríguez, por el Partido Movimiento Ciudadano, para contender por el Ayuntamiento de Axocomanitla, Tlaxcala, se aprecia que en el fondo, habrá de determinarse si existe responsabilidad sobre el rebase o no de los Topes de Campaña Electoral para dicha elección.

Por ello, a ningún fin jurídico ni práctico llevaría el dictar una resolución de fondo a la problemática expuesta, si de origen se advierte una incompetencia derivado de que no se ha dado cabal cumplimiento a los artículos 186 y 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

#### **CUARTO. Efectos.**

Por lo antes expuesto, y conforme con lo previsto en el artículo 41, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, aplicado en términos del diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que es improcedente el presente procedimiento como Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de que al momento no se puede considerar como configurada ninguna de las faltas previstas en los artículos 347, 348 y 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 fracción IV y 376 fracción I de la Ley antes referida, se sobresee por no constituir una infracción a la Ley de la Materia.

**Procedimiento Especial Sancionador**

TET-PES-104/2016

Por lo que este Pleno sostiene, que para poder dar positividad al principio de progresividad y garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, dese **vista** para que sea remitido a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con la correspondiente vista al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el estado. Por tanto y sin trámite adicional, se ordena remitir **mediante oficio** que se gire por conducto de la Presidencia de este Tribunal, el Procedimiento Especial Sancionador y sus anexos al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que a su vez lo remita a la Dirección antes citada, en el entendido que deberá de hacer de conocimiento de dicho trámite a las partes. Debiendo quedar **cuaderno de antecedentes** del Procedimiento propuesto y sus anexos, en éste Órgano Jurisdiccional y al Instituto Nacional Electoral para el mismo fin.

Cabe precisar que se efectúa la presente revocación sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que deben ser analizados por el organismo competente para resolver los hechos denunciados.

**QUINTO. Publicidad.** Se hace saber a las partes que por mandato constitucional, el presente asunto estará a disposición del público para su consulta con las restricciones legales en términos de los artículos 19, fracción V, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 2, fracción II, 3, fracción IX, 5, 8, fracción XXII último párrafo, 13, fracción I, inciso g), y 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, así como los diversos 1, 14 y 54 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, asimismo, que tienen derecho a manifestar su oposición a la publicación de sus datos, en la inteligencia que la falta de oposición, implica su consentimiento para la publicidad del presente asunto sin supresión de datos.



**SEXTO. Domicilio para recibir notificaciones.** Téngase como domicilio para ser notificado de la presente determinación; por lo que se refiere a la denunciante **MARTHA PEREZ ZACAMO**, a través de la C. Ma. Guadalupe Zacamo Santamaría al ubicado en Calzada Guadalupe esquina 2 de Diciembre número 4 Axocomanitla, Tlaxcala; así como al **C. JONHATAN PEREZ MONTIEL** apoderado del **C. REFUGIO RIVAS CORONA**, (Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado), con domicilio Calle Leonarda Gómez Blanco, número treinta y cinco, Acxotla del Río, Totolac, Tlaxcala; y por el denunciado **JOSÉ DOMINGO MENESES RODRÍGUEZ Y/O DOMINGO MENESES RODRÍGUEZ**, se encuentra ubicado en calle Francisco Villa sin número entre calles Perú y Francisco I. Madero y/o el ubicado en calle Morelos número 13 del Municipio de Axocomanitla, Tlaxcala.

Al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, el ubicado en Ex Fabrica San Manuel, Colonia Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala; al **Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala**, el ubicado en Calle Xicohtencatl No 7, Col Centro, Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se sobresee el procedimiento especial sancionador número **CQD/PEPANALCG044-BIS/2016**, del año en curso tramitado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**SEGUNDO.** Se ordena **dar vista** al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del Procedimiento Especial Sancionador número **CQD/PEPANALCG044-BIS/2016**, del año en curso instruido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que

## Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-104/2016

proceda en los términos precisados en los considerandos **TERCERO y CUARTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución tanto a la Comisión de Quejas y Denuncias como al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en su domicilio oficial. **Cúmplase.**

Así, en **sesión pública extraordinaria celebrada a las veinte horas con treinta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis**, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, JURIS. Doctor Hugo Morales Alanís, Licenciado José Lumbreras García y Licenciado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste. - - - -**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**


---

**JURIS. DOCTOR HUGO MORALES ALANÍS**
**MAGISTRADO****MAGISTRADO**


---

**LIC. JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA**


---

**LIC. LUIS MANUEL MUÑOZ  
CUAHUTLE**
**SECRETARIO DE ACUERDOS**


---

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**